efectos de ellos, quedarán sujetos à las penas que para estos casos detalla la Ordenanza del ejército.

15. Si las circunstancias hicieren que los generales en gefe nombren secciones con pagadores particulares de ellas, éstos se sujetarán á las mismas reglas que los comisarios, para la provision de víveres, dándole cuenta y razon circunstanciada mensualmente de los que tomáren, para que expidan los certificados correspondientes.

16. Para que las oficinas del gobierno general ó de los Estados, admitan segun el art. 5.° del decreto, en pago de derechos ó contribuciones que causen las personas á cuyo favor se hayan expedido los certificados de que tratan los artículos 5.° y 13 de este reglamento, exigirán que tengan el reconocimiento y sello de la Tesoreria general; y ésta verificará dichas operaciones luego que se los presenten los tenedores de ellos, y que los confronten con las constancias que le remitan los comisarios.

17. Las oficinas que con los requisitos que expresa el artículo anterior amorticen los certificados repetidos, pasarán razon circunstanciada de ellos á la Tesoreria general, precisamente dentro del mes en que acaeciere el reintegro.

18. Cuando en la libreta conste que las partidas ó secciones han recibido el haber en numerario, los víveres que se les faciliten los pagarán á los precios que fije la autoridad de la poblacion.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y

Sr. D. Lauzeano

Angelo

Tenascatego

se le dé el debido cumplimiento. Palacio del Gobierno federal en México, á 28 de Abril de 1847.—*Pedro Maria Anaya.*—A D. Juan Rondero."

Y lo comunico á V. para su conocimiento y fines consiguientes.

Dios y libertad. México, Abril 28 de 1847.

Rondero.

militar con el fin de [illegible]
el enemigo.

Art. 2.° La declaracion de ser llegado este caso, se hará en el Distrito federal por el supremo gobierno, y en los Estados y territorios por los comandantes generales, de acuerdo con los Exmos. señores gobernadores ó gefes políticos.

3.° Las fortalezas, todos los puntos artillados, y los cuarteles generales de las divisiones que operen sobre el enemigo, se considerarán en estado de sitio, luego que la autoridad militar lo crea necesario, poniéndose siempre de acuerdo con la autoridad política mas cercana.

ZA Caballero de
do de S. M. Vir-
a Nueva España
el Alvarez, Secre-
, con fecha de 3
Orden y De-
á haber man-
Exército por
les dé destino
para aliviar en
e sus Sueldos
al Decreto de
sarles, como
emito á V. E.
pueda alegar
M. que en el
la qüota seña-
cienda lo que
de Sargentos
bre de 1790.
o 3 de Octu-
E. „
urgencias de
or Ordenanza
ército imposi-
les dé destino
s de mi Real
te el haber de
confiera. Suce-
decorosa sub-
corresponderia

Sr. D. Laureano
Angulo

Tenazcalteqe

nestado en 4. de Agosto de 1798.

✠

DON MIGUEL JOSEPH DE AZANZA Caballero de la Orden de Santiago, del Consejo de Estado de S. M. Virrey, Gobernador y Capitan general de esta Nueva España &c. &c. = El Exmô. Señor Don Juan Manuel Alvarez, Secretario de Estado y del Despacho de Guerra, con fecha de 3
Orden y De-
á haber man-
Exército por
es dé destino
para aliviar en
e sus Sueldos
al Decreto de
sarles, como
emito á V. E.
pueda alegar
M. que en el
la qüota seña-
cienda lo que
de Sargentos
bre de 1790.
o 3 de Octu-
E. „
urgencias de
or Ordenanza
ército imposi-
les dé destino
s de mi Real
te el haber de
confiera. Suce-
decorosa sub-
corresponderia

MINISTERIO
DE
GUERRA Y MARINA.

Seccion de Operaciones.

EL Exmo. Sr. presidente sustituto, se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

"Pedro Maria Anaya, presidente sustituto de la República mexicana, á todos sus habitantes sabed: Que considerando que el pérfido enemigo de la nacion ha invadido varios de nuestros Estados, y que intenta invadir otros, hasta ver si consigue dominarnos por la fuerza, vencer todas las resistencias, y anonadar la existencia social y el rango que obtenemos entre los pueblos civilizados del mundo; y que para frustrar los designios del invasor, es necesario oponer la mayor energía, concentrar todos los esfuerzos, y que nuestros recursos y elementos de accion correspondan al tamaño de los del enemigo, he tenido á bien decretar, en uso de las facultades que me ha concedido el soberano congreso constituyente, por la ley de 20 del mes actual, lo que espresan los artículos siguientes.

Art. 1.° Cuando una poblacion, ó un territorio mas estenso, estuviere próximamente amenazado de invasion del enemigo, se declararán en estado de sitio, y todas las autoridades obedecerán á la militar con el fin de hacer mas espedita y efectiva la defensa contra el enemigo.

Art. 2.° La declaracion de ser llegado este caso, se hará en el Distrito federal por el supremo gobierno, y en los Estados y territorios por los comandantes generales, de acuerdo con los Exmos. señores gobernadores ó gefes políticos.

3.° Las fortalezas, todos los puntos artillados, y los cuarteles generales de las divisiones que operen sobre el enemigo, se considerarán en estado de sitio, luego que la autoridad militar lo crea necesario, poniéndose siempre de acuerdo con la autoridad política mas cercana.